

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales; de acuerdo con la entidad o particular que le interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Immediately que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CÓDIGO DE LA CIRCULACIÓN

(Continuación).— Véase B. O. 13 octubre 1934.

Artículo 31.

El adelanto o cruce con bicicletas o motocicletas, se hará de suerte que entre éstas y las partes más salientes del vehículo que adelante o se cruce con ellas quede un espacio no inferior a dos metros. A este fin, el conductor de la bicicleta o motocicleta regulará la marcha de manera que la conjunción se realice en lugar donde se pueda cumplir la anterior prevención.

Igual precaución deberá adoptar el conductor de un automóvil que pretenda adelantar a otro vehículo de aquella clase.

Los infractores de cuanto se dispone en los dos últimos artículos serán castigados con una multa de 25 pesetas y, en caso de accidente, con la de 100 pesetas y serán, además, responsables de los daños causados.

Artículo 32.

PASO POR PUENTES

El paso por puentes se efectuará según las reglas siguientes:

a) En los puentes colgados, en los de madera de carácter provisional y en cuantos así se indique en su entrada, queda prohibido el tránsito de per-

sonas y caballerías en tropel y el que las tropas pasen formadas llevando el paso.

b) Cuando por circunstancias especiales sea necesario limitar la sobrecarga de los puentes por debajo de las normales fijadas para esta clase de obras, no se consentirá el paso de vehículos ni grupos de personas o animales cuyo peso total exceda del inscrito en las señales indicadoras correspondientes.

Si adoptando disposiciones y medidas especiales pudiera pasarse un puente con carga que rebase la que corresponda o tenga fijada particularmente, será precisa la autorización de la Jefatura de que la obra dependa, y serán de cuenta del solicitante los gastos que, por cualquier concepto, se originen con motivo del paso.

Si infringiendo el anterior precepto se pasara por algún puente en condiciones anormales, además de la reparación de daños y perjuicios, se castigará con una multa de 250 pesetas.

c) En el paso de los puentes de madera o en el de aquellos en que este material entre su composición, se adoptarán las precauciones debidas para evitar los riesgos de incendio o destrucción por materias inflamables, siendo responsables de los daños que pudieran producirse, quienes los hubieren motivado.

Las infracciones a lo preceptuado en los apartados a) y c) se castigarán con la multa de 25 pesetas y reparación de daños y perjuicios.

PASOS A NIVEL

Artículo 33.

Las Compañías de ferrocarriles adoptarán, inmediatamente, las medidas eficaces oportunas para que el servicio de los pasos a nivel provistos de

barrera se realicen en forma tal que éstos se cierren cinco minutos antes de la llegada efectiva del tren; a este efecto, las precitadas Compañías harán las instalaciones de teléfono o de señales que, con la seguridad necesaria, ordenen la maniobra en momento oportuno a los encargados de los pasos a nivel.

Asimismo, instalarán sin pérdida de tiempo, en los pasos a nivel, situados en vías públicas, por las que puedan circular vehículos a velocidad superior a 40 kilómetros por hora y en los que hubiera sido autorizada la supresión del guarda, barreras automáticas o dispositivos automáticos de señales que, tanto de día como durante la noche, adviertan convenientemente la proximidad del tren.

Las barreras automáticas se colocarán a una distancia no inferior a 25 metros del carril más próximo.

Por el Ministerio de Obras públicas se dictarán las oportunas disposiciones encaminadas al cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 34.

Todo vehículo que al llegar a un paso a nivel encuentre cerrado éste, debe quedar detenido, ocupando el lado derecho de la calzada correspondiente a su marcha. Si durante el tiempo que se halle cerrado el paso a nivel llegasen otros vehículos, cada uno de ellos deberá situarse detrás del que estuviere ya detenido, prohibiéndose la ocupación de la mitad de la izquierda de la calzada.

Las infracciones que contra estos preceptos se cometan se castigarán con multa de 10 pesetas.

Artículo 35.

Los peatones y los conductores de vehículos o animales, tienen la obligación de dejar libres las vías férreas instaladas a lo largo de las vías públicas o que crucen éstas a nivel, cuando se aproxime un tren o vehículo cualquiera que circule sobre los carriles.

Artículo 36.

MARCHA EN CARAVANA

Cuando en vías interurbanas varios vehículos de tracción animal —y excepcionalmente si son de tracción mecánica, vando al paso— marchen unos detrás de otros, en convoy o caravana, no deben agruparse sino en forma tal, que la longitud comprendida entre el primero y el último no exceda de 50 metros, debiendo ir en cada uno de ellos su conductor y llevar también cada vehículo, durante la noche, las luces reglamentarias. Asimismo cuando, marchando unos detrás de otros, formen varios grupos, entre cada dos de éstos deberá mediar una distancia mínima de 25 metros, si los vehículos son de tracción animal, y de 50, si son automóviles.

Las infracciones a las anteriores disposiciones se castigarán con la multa de 25 pesetas.

VÍAS EN REPARACIÓN

Artículo 37.

Cuando en una vía se estén ejecutando obras de reparación, los vehículos, caballerías y toda especie de ganado, marcharán por el sitio señalado al efecto, sin tratar de adelantar a ningún otro, si la anchura del paso habilitado no lo permite holgadamente; los contraventores serán responsables del

daño que causen e incurrirán, además, en las multas siguientes: de 5 pesetas por cada vehículo; de 0,50 pestas por cada cabeza de ganado menor, sin que en total exceda de 25 pesetas, y 1 peseta por cada cabeza caballar, vacuna y demás ganado mayor, con un máximo de 50 pesetas en total.

Siempre que sea posible efectuarlo sin peligro, se permitirá el paso por el trozo de vía en reparación a los vehículos del servicio de Incendios, a las Ambulancias destinadas al transporte de heridos o enfermos y a los vehículos y caballerías que conduzcan la correspondencia pública.

Artículo 38.

a) Si el sitio señalado no deja espacio más que para el paso de un vehículo y se acercan dos marchando en sentido contrario, tiene preferencia para utilizar el paso el que lo encuentra a su derecha.

b) Si dentro del paso provisional se encuentran dos vehículos marchando en sentidos opuestos, debe retroceder el que entró por su mano izquierda, y con él todos los que le siguieren, hasta volver al sitio donde exista anchura suficiente para el cruce.

c) En caso de tráfico intenso, los encargados de la dirección de la obra colocarán, en ambos extremos de la misma, Agentes, suficientemente avisados y aleccionados, que regulen el paso de los vehículos en forma tal que las duraciones de las esperas sean lo más breves posible y lo más aproximadamente iguales para todos los vehículos, aun cuando para ello, y solamente ante las órdenes de los indicados Agentes, no se sigan los preceptos de los anteriores apartados.

d) En todo caso, cualquier vehículo que se acerque a una obra de reparación del camino y encuentre esperando para efectuar el paso de aquella a otro llegado con anterioridad y en el mismo sentido, se colocará detrás de él, lo más arrimado que sea posible al borde de la derecha, y no intentará pasar sino siguiendo al que tiene delante, a menos que éste no pueda o encuentre dificultad para ponerse en movimiento.

e) Los conductores obedecerán siempre las órdenes del encargado de dirigir el paso de los vehículos por las obras.

El incumplimiento de cualquiera de las reglas anteriores se castigará con 15 pesetas de multa, y con 50 pesetas en el caso de desobediencia a los Agentes encargados de dirigir el paso de los vehículos.

OBSTÁCULOS A LA CIRCULACIÓN

Artículo 39.

Se prohíbe poner obstáculos que entorpezcan la libre circulación de los vehículos.

Las infracciones de este precepto se castigarán con multa de 10 pesetas, y si el infractor hubiera procedido con malicia, se le impondrá una multa de 500 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiera incurrir.

Artículo 40.

Todo vehículo que encuentre cualquier obstáculo en su camino que le obligue a desplazarse al lado izquierdo del sentido de su marcha, se abstendrá de realizarlo mientras tal desplazamiento pueda impedir el libre paso de otro vehículo que avance en sentido contrario, salvo lo dispuesto para el caso de vías en reparación.

Artículo 41.

Todo obstáculo cuya presencia en la vía pública dificulte la libre circulación, debe hallarse convenientemente señalado, a cargo del causante del mismo, y alumbrado con luz roja durante las horas que se dicen en el artículo 54.

Las infracciones se multarán con 25 pesetas.

PREFERENCIA DE PASO

Artículo 42.

Los vehículos que circulen por las vías públicas, así como los peatones y caballerías, deben dejar libre el paso a los de los servicios de Incendios y a las Ambulancias destinadas al transporte de heridos o enfermos.

Estos vehículos señalarán su presencia por medio de campanas, quedando exclusivamente reservado a ellos el empleo de esta clase de aparatos de aviso.

Tan pronto como se oigan estas señales, todos los demás vehículos y las caballerías, sin excepción, deben colocarse al borde de la calzada, y los viandantes tienen la obligación de situarse rápidamente en las aceras, refugios, andenes laterales o bordes de las calzadas. Los tranvías detendrán su marcha.

Artículo 43.

Cuando los conductores de vehículos, caballerías, recuas o ganados se encuentren en cualquier paraje del camino con los vehículos o caballerías que conduzcan la correspondencia pública, deben también dejarles el paso expedito.

Se prohíbe a los conductores de vehículos atravesar o entorpecer la marcha de las formaciones de tropas y cortar las filas escolares o comitivas debidamente autorizadas.

DETENCIONES

Artículo 44.

La detención de toda clase de vehículos se efectuará en el lado derecho de la vía correspondiente al sentido de su marcha, aproximándose todo lo posible al borde de la calzada de dicho lado, y sus conductores y ocupantes, si tienen que apearse lo harán por el lado derecho, salvo lo dispuesto en los artículos 116 y 117 para las vías de dirección única.

Los infractores serán multados con 5 pesetas.

Artículo 45.

No se detendrán los vehículos en la vía pública más que el tiempo preciso para satisfacer las necesidades que lo motiven.

a) La detención de vehículos debe efectuarse siempre de tal manera que no dificulte la circulación, quedando prohibido hacerlo en las curvas de visibilidad reducida y en las proximidades de cambio de rasantes que oculten rápidamente la carretera.

b) Cuando la detención se realice en sitio o forma que impida totalmente la circulación, el vehículo detenido queda obligado a ponerse en movimiento o a efectuar la maniobra necesaria para dejar paso libre a otro que se lo pida, si la parada se prolonga por más de dos minutos.

c) Se prohíbe la detención de vehículos o animales junto a los refugios, en las zonas de protección, frente a las entradas de coches de los inmue-

bles, en los encuentros de vías públicas y en las zonas señaladas para el cruce de peatones.

d) En los puentes, se prohíbe toda detención de vehículos que no resulte obligada por la circulación.

e) Las infracciones de los preceptos de este artículo serán castigadas con multa de 20 pesetas.

Artículo 46.

Se prohíbe abrir las portezuelas de los carruajes antes de su completa detención.

Los infractores serán multados con 5 pesetas.

Artículo 47.

CARGA Y DESCARGA

a) En las vías interurbanas no deben efectuarse faenas de carga y descarga que puedan ocasionar perjuicios al tránsito público o afectar a la seguridad del mismo; en todo caso, se tendrán en cuenta las prohibiciones y reglas que se consignan en los artículos anterior y siguiente para detenciones y estacionamientos de vehículos, quedando prohibido depositar la carga o parte de ella en la zona afirmada de la carretera.

Las Autoridades cuidarán de que se cumplan los preceptos anteriores, dando las órdenes e instrucciones que en cada caso estimen oportunas y, en caso de desobediencia, se castigará a los infractores con la multa de 25 pesetas.

b) En las vías urbanas, las faenas de carga y descarga se someterán a las reglas especiales que dicten las Autoridades municipales.

c) Los conductores que abran surcos en el camino, paseos o márgenes para meter las ruedas de los carruajes y cargarlos más cómodamente, incurrirán en la multa de 25 pesetas y resarcirán el daño causado.

d) Los conductores podrán efectuar la entrega de las mercancías en los inmuebles a que vayan destinadas en las siguientes condiciones:

Primera. No ausentándose sino el tiempo estrictamente necesario para la entrega.

Segunda. Asegurando con una cadena la inmovilidad de una de las ruedas del vehículo, si es éste de tracción animal, o bien observando las prescripciones del artículo 101 del presente Código si se trata de un vehículo de tracción mecánica.

Artículo 48.

ESTACIONAMIENTOS

a) Se prohíbe el estacionamiento de vehículos en aquellas vías públicas en que la circulación se efectúe en los dos sentidos y cuya anchura no permita el paso simultáneo de dos filas de carruajes.

b) En las vías cuya zona afirmada tenga una anchura que no permita el cruce de dos vehículos, motivo por el cual no esté permitido circular más que en una sola dirección, el estacionamiento puede efectuarse acercándose indistintamente a cualquiera de los bordes de la calzada, siempre que junto al borde del lado opuesto y a una distancia mínima de 40 metros, no se encuentre ya detenido otro vehículo.

c) Se prohíbe el estacionamiento de vehículos a distancia menor de cinco metros de una esquina, cruce o bifurcaciones y frente a las puertas de edificios de concurrencia pública.

d) En aquellos sitios de las vías públicas no

comprendidos en las anteriores prohibiciones de estacionamiento y que, sin embargo, la Autoridad competente juzgue necesario o conveniente la no permanencia de vehículos o de animales, se colocarán las señales previstas en este Código.

e) Todo vehículo que se detenga en una vía pública, insuficientemente iluminada, durante las horas en que debiera tener encendidas las luces si circulase, conservará o encenderá las necesarias para fijar su posición y poder ser visto en los dos sentidos del camino.

f) Los lugares destinados al apareamiento serán señalados por la Autoridad encargada de la Policía de la vía.

g) Los conductores tienen la obligación de retirar del camino los calzos que hubieren utilizado durante la parada de su vehículo.

ACCIDENTES

Artículo 49.

a) Todo conductor de un vehículo cualquiera que, sabiendo que ha causado u ocasionado un accidente, no se pare, escape o intente escapar para eludir la responsabilidad penal o civil en que pueda haber incurrido, será castigado con 100 pesetas de multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que resulten de la aplicación de las leyes vigentes.

b) En caso de accidente con desgracias, el conductor del vehículo que lo haya causado debe proceder a prestar auxilio a las personas que hubiesen resultado lesionadas, y si fuera preciso, conducirá a éstas en su propio carruaje al lugar más próximo en que puedan ser asistidas.

Los infractores serán castigados con la multa de 500 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir.

Artículo 50.

Cuando ocurra algún accidente grave en carretera, el personal encargado de la vía practicará una investigación de las causas que lo hayan producido, y los Jefes de Obras públicas darán cuenta de su resultado a la Dirección general de Caminos, y cuando el accidente obligue a nuevo reconocimiento del vehículo, a la Jefatura de Industria correspondiente.

El Negociado de Estadística, Planos e Instrumentos del Ministerio de Obras públicas llevará una estadística, clasificada por causas de estos accidentes.

Artículo 51.

Cuando con motivo de accidente o avería quede inmovilizado un vehículo o su cargamento caiga total o parcialmente sobre la vía pública, sin que sea posible recogerlo en el momento, el conductor deberá adoptar cuantas disposiciones sean necesarias para que no se dificulte la circulación, para que sean retirados la carga y el vehículo en el plazo más breve posible y, muy especialmente, cuidará de que se halle convenientemente alumbrado el obstáculo en las horas que determina el artículo 54.

Las infracciones se castigarán con la multa de 25 pesetas.

Artículo 52.

DAÑOS

a) La sustracción o el deterioro voluntario de los faroles, señales y postes indicadores que existen en las vías públicas o de otros elementos de éstas, serán castigados con multa de 100 pesetas y pago de daños, sin perjuicio de la denuncia a los Tribunales para la sanción correspondiente.

b) El que involuntariamente produjese deterioro en las señales destinadas a regular la circulación, o en cualquier elemento de la vía, tiene el deber de comunicarlo sin pérdida de tiempo a la Autoridad competente, y el de repararlo. Si así no lo hiciere, será castigado con multa de 50 pesetas y pago del duplo del valor del daño ocasionado.

CIRCULACIÓN NOCTURNA

Artículo 53.

Todo vehículo que circule por las vías públicas durante la noche, debe llevar, en la forma y condiciones que se detallan en el capítulo IX de este Código, el número y clase de luces suficiente para fijar su situación y para que pueda ser percibido en los dos sentidos de la vía.

Artículo 54.

Las luces deben de estar encendidas:

Del 30 de septiembre al 30 de abril, desde media hora después de la puesta del sol hasta media hora antes de la salida del mismo.

Del 1.º de mayo al 1.º de octubre, desde una hora después y hasta una hora antes, respectivamente, de la puesta y salida del sol.

En los pasos subterráneos cuya longitud exceda de 30 metros y no estén iluminados suficientemente, y en los casos de niebla o cerrazón.

Las infracciones se castigarán con multa de 20 pesetas.

PRESIÓN SOBRE EL PAVIMENTO

Artículo 55.

No debe circular por las vías públicas, sin permiso especial, los vehículos cuyo peso total (el vehículo más la carga) exceda de 10.000 kilogramos y los que ejerzan sobre el suelo una presión superior a 150 kilogramos por centímetro de ancho de la llanta, cuando ésta sea de caucho y esté dotada de cámara de aire; y de 140 kilogramos cuando la llanta sea de caucho macizo o metálica. La anchura de la llanta se determinará midiendo la parte que se halle en contacto con un suelo duro cuando la llanta esté en condiciones de funcionamiento normal y sea nueva.

Los vehículos que, en lugar de ruedas, utilicen bandas de caucho sin fin, denominados comúnmente "orugas", quedan asimilados a los que, en sus ruedas, utilizan neumáticos.

Las infracciones se castigarán con 50 pesetas de multa.

Artículo 56.

Si se desea poner en circulación un vehículo cuyo peso o cuya carga por centímetro de ancho de llanta excedan de los señalados en el artículo anterior, el interesado habrá de solicitarlo, indicando el re-

corrido proyectado, de la correspondiente Jefatura de servicio, y ésta podrá autorizarlo en el caso de que lo consientan el estado de los puentes y demás partes de las vías que hayan de utilizarse, fijando las condiciones en que el vehículo habrá de circular y la cantidad que debe depositar el solicitante para responder de los deterioros que en el camino puedan ocasionarse. De la autorización no debe hacerse uso hasta después de que se haya hecho efectivo el mencionado depósito, con cargo al cual se harán en los pavimentos las reparaciones que, en su caso, procedan, devolviéndose el sobrante al interesado. Estas autorizaciones sólo podrán otorgarse por plazo limitado.

Si el itinerario que haya de seguir el vehículo afectara a más de una Jefatura de servicio, se solicitará de cada una de ellas la autorización para circular por la parte de aquel que, respectivamente, le corresponda, siguiéndose los mismos trámites indicados en el párrafo anterior y, en caso de que en las concesiones otorgadas por las Jefaturas hubiera alguna condición contradictoria, se remitirán los respectivos expedientes a la Dirección general de Caminos para la resolución definitiva.

Artículo 57.

LIMITACIÓN DE LONGITUD DE LOS VEHÍCULOS

Queda prohibida la circulación de vehículos que, sin carga o con ella, tengan una longitud de más de 10 metros, pudiendo los Ingenieros Jefes de los servicios reducir este máximo en carreteras de curvas de corto radio, o cuando alguna otra circunstancia especial lo exija.

Podrán autorizarse longitudes mayores y pesos excepcionales, en casos indispensables, debiendo seguirse, para obtener las correspondientes autorizaciones, trámites análogos a los indicados en el artículo anterior.

Artículo 58.

ANCHO Y ALTO

Queda asimismo prohibida la circulación de vehículos cuya anchura o la de su carga, medida entre las partes más salientes, exceda de 2,50 metros. Su carga, que en ningún caso estará entibada de manera que su altura exceda de 5 metros, no deberá comprometer el equilibrio del carruaje ni perjudicar las obras y plantaciones establecidas en la vía pública, ni tampoco constituir obstáculo para el paso franco del vehículo bajo los puentes, viaductos e instalaciones aéreas.

Las infracciones de lo dispuesto en los artículos 57 y 58 se castigarán con multa de 50 pesetas.

OTRAS LIMITACIONES

Artículo 59.

Se prohíbe colgar, sobresaliendo alrededor de la caja del vehículo, utensilios, embalajes u otros objetos. Queda prohibido, también, utilizar los costados de los vehículos en forma saliente para ocuparlos como asientos fijos o móviles.

Los titulares de vehículos, lo mismo que los conductores, quedan obligados a acondicionar la carga en forma que evite la caída total o parcial de ésta.

Se dispensa de la anterior obligación a los vehículos de tracción animal al servicio de explotaciones agrícolas, que transporten las cosechas.

Cuando la carga sea de recipientes metálicos o de hojas, barras, láminas, vigas o carriles de metal, se acondicionará en forma que se evite todo ruido capaz de incomodar al público; y, si son de mayor longitud que la del vehículo, deben ir resguardadas en la extremidad saliente para aminorar los efectos de un roce o choque posibles.

Se prohíbe la circulación de vehículos cuya carga sobrepase, por su parte delantera, la cabeza de los animales de tiro, y cuando se trate de automóviles, la extremidad anterior de éstos. Por la parte posterior la carga no debe arrastrar ni sobresalir de la extremidad del vehículo más de tres metros.

Cuando los objetos que constituyan la carga tengan gran longitud deberán estar fuertemente sujetos unos a otros, y también al vehículo, de tal manera que las oscilaciones que el movimiento produzca no den lugar a que sobresalgan lateralmente de aquél. Además, llevarán la extremidad posterior de la carga alumbrada durante la noche con una luz roja o dispositivo que refleje en este color la luz que reciba y, durante el día, cubierta con un trozo de tela de color vivo.

Las infracciones que se cometan contra cada uno de los anteriores preceptos del presente artículo, serán castigados con multa de 10 pesetas.

Artículo 60.

Se prohíbe montar o colgarse en las traseras de los vehículos y permanecer, durante la marcha, en los estribos de los mismos.

Igualmente se prohíbe colocar en los carruajes, púas, garfios o cualquier otro dispositivo que pueda causar daño a los menores que intenten subir o asirse a la parte posterior de ellos. Los conductores de éstos, en los casos en que aquéllos lo hagan o intenten hacerlo, no deben repelerles violentamente, sino, antes bien, amonestarles y, en caso de desobediencia, detener el vehículo para que puedan bajar sin peligro, denunciándolos a los Agentes de la Autoridad.

Cada infracción de lo dispuesto en este artículo será castigada con multa de 2 pesetas.

Artículo 61.

No se permitirá la circulación de aparatos cuyas ruedas tengan paletas o salientes que causen daño a los pavimentos.

Para el transporte de tractores de maquinaria agrícola u otros artefactos de índole análoga cuyas ruedas tengan llantas metálicas estriadas o provistas de paletas, se colocarán sobre éstas otras llantas de superficie exterior lisa; si esto no puede hacerse se solicitarán permisos especiales de los Ingenieros Jefes de los servicios, siguiéndose para ello los mismos trámites detallados en el artículo 56 del presente Código.

Se prohíbe el uso del cuadro o plancha en los carros y que, en marcha, lleven sus ruedas atadas con cadenas o cuerdas.

Queda también prohibido el arrastre directo sobre la calzada de maderos, ramajes, arados y cualquier otro objeto que pueda deteriorarla, así como que las cargas de caballerías o vehículos toquen a la superficie de aquélla. Podrá permitirse, sin embargo, el arrastre de los arados romanos, siempre que el extremo del timón de madera al que esté unida la reja del arado vaya sobre el yugo de la yunta que lo transporte y que el otro extremo del timón lleve colocado, por debajo y bien unida a él,

una almohadilla de cuero que sea la que roce sobre el pavimento, o un juego de dos ruedas pequeñas, de madera o hierro, en que se apoye.

Las infracciones serán castigadas con 50 pesetas de multa y pago de daños.

Artículo 62.

a) Los carros que lleven galgas tendrán éstas dispuestas de tal manera que, en ningún caso, sobresalgan más de 10 centímetros de la parte más saliente del carro.

b) Las cadenas y demás accesorios movibles o colgantes, deben ir sujetos al vehículo en forma que en sus oscilaciones no puedan salir del contorno del mismo, ni arrastrar por el suelo.

Los infractores a los preceptos de este artículo serán castigados con la multa de 5 pesetas.

Artículo 63.

Si se encontrara circulando por las vías públicas, sin la debida autorización, un vehículo o aparato que no reúna las condiciones señaladas en los artículos anteriores, su conductor, al ser requerido para ello, queda obligado a conducirlo a la localidad más inmediata y a depositarlo en la Alcaldía, hasta obtener la oportuna autorización para llevarlo a su destino, después de haber pagado la multa que corresponda y el valor de los daños que hubiese causado.

TRANSPORTES DE MATERIAS QUE REQUIEREN PRECAUCIONES ESPECIALES

Artículo 64.

a) El transporte de toda clase de residuos o de materias cuya naturaleza u olor puedan molestar o comprometer la salubridad, sólo puede efectuarse en vehículos herméticamente cerrados o impermeables. Si se utilizasen barricas u otros envases, éstos deben hallarse en las mismas condiciones.

La circulación de vehículos cargados con estas materias, en vías urbanas, sólo puede efectuarse de dos a cinco de la mañana en verano, y de una a siete de la mañana en invierno.

Los vehículos empleados en la recogida de los restos de carne, pescados, verduras, frutas y cualquier producto averiado, que prevenga de los mercados, carnicerías, lecherías, fruterías, etc., etc., sólo deberán circular hasta las dos de la tarde en toda época, y después de esta hora, en casos excepcionales, cuando lo requiera el servicio sanitario, provistos al efecto de un pase especial en el que se consignen los puntos de procedencia y destino y hora de salida y llegada de los mismos.

En ningún caso deberán permanecer parados en la vía pública sino el tiempo preciso para las operaciones de carga y descarga.

b) El transporte de carnes muertas destinadas al consumo, debe efectuarse en condiciones adecuadas para que aquéllas queden en todo momento ocultas a la vista del público, y sólo podrá realizarse en vehículos destinados exclusivamente a este objeto y autorizados por la Autoridad competente.

Se prohíbe la colocación de cualquier producto carnoso, comestible o no, en la parte exterior del vehículo.

c) Los vehículos que hayan de emplearse para el transporte de animales muertos deben ser impermeables y se cerrarán herméticamente para que no dejen escapar materias orgánicas ni mal olor.

Excepcionalmente, para el transporte de grandes animales, podrán utilizarse carruajes descubiertos por su parte superior; en este caso, los animales deberán hallarse completamente ocultos a la vista del público, ya sea por medio de lonas, mantas o por otro procedimiento adecuado.

d) Los vehículos destinados al transporte de materias inflamables deben hallarse dotados de extintores de incendios de dimensiones y eficacia adecuadas, en perfecto estado de funcionamiento.

Deben llevar un banderín encarnado fácilmente visible.

Queda prohibido a los conductores de esta clase de vehículos fumar mientras se hallen prestando servicio.

Las infracciones de lo dispuesto en este artículo se castigarán con multa de 50 pesetas.

Artículo 65.

El transporte de materiales que produzcan polvo, malos olores o puedan caer, tales como escombros, cemento, yeso, harina, estiércol, etc., debe efectuarse siempre cubriendo total y eficazmente los materiales con lonas de dimensiones adecuadas. Se prohíbe colocar esta clase de cargas en forma tal que rebasen los bordes superiores del vehículo, así como también que se aumenten las dimensiones o capacidad de estos vehículos mediante la colocación de suplementos adicionales, salvo en los transportes agrícolas.

El transporte de fieras se hará siempre en jaulas que eviten todo peligro.

Las infracciones contra los preceptos de este artículo se castigarán con multa de 5 pesetas.

(Continuará).

SECCION TERCERA

Diputación Provincial de Zaragoza.

Recaudación de cédulas.

Finando hoy la prórroga del período voluntario de cobranza de las cédulas personales del ejercicio actual, en los pueblos de la provincia, y habiéndose interesado por algunos Ayuntamientos la ampliación de dicha prórroga, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 32 de la Instrucción de cédulas, concedo una segunda y última prórroga de quince días, que terminará el 30 de los corrientes.

Lo que para general conocimiento se publica en este BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza, 15 de octubre de 1934. — El Presidente, Luis Orensanz.

SECCION CUARTA

Núm. 5.968.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Anuncio.

D. Santiago Calvo Lanaja, en solicitud dirigida a esta Delegación, manifiesta habersele extraviado el resguardo de un depósito de trescientas setenta y tres pesetas con cincuenta céntimos, constituido en metálico, en esta Sucursal de la Caja general de Depósitos, el día 12 de abril de 1934, bajo los números 174 de entrada y 10.774 de registro, en concepto de Necesarios, sin interés y en virtud de aplicación de la ley de Va-

gos, núm. 4 de 1934, a disposición del Juzgado de instrucción número 2, de Zaragoza.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para oír las reclamaciones que sobre el particular puedan presentarse dentro del plazo de dos meses y con el fin, además, de que llegando a conocimiento de la persona que lo hubiere encontrado, se sirva presentarlo en el Negociado Sucursal de la Caja de Depósitos de la Intervención de Hacienda de esta Delegación, dentro del referido plazo, a contar desde el siguiente día al en que aparezca inserto el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia; pues de lo contrario será nulo el referido resguardo y sin ningún valor ni efecto, expidiéndose, por tanto, el correspondiente duplicado.

Zaragoza, 11 de octubre de 1934.—El Delegado de Hacienda, Galcerán.

* * *

Núm. 4.991.

Anuncio.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 7.º del Decreto de 23 de febrero de 1933, he dispuesto se gire visita de inspección, por el concepto de Timbre del Estado, al partido judicial de Caspe, encomendando este servicio al Inspector técnico de esta provincia D. Félix Giráldez Millán.

Lo que se comunica por el presente anuncio a las autoridades, entidades y particulares interesados, para que presten a dicho funcionario los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su misión.

Zaragoza, 13 de octubre de 1934.—El Delegado de Hacienda, G. del Valle.

SECCION QUINTA

Núm. 4.993.

Delegación de Servicios Hidráulicos del Ebro.

JEFATURA DE AGUAS

Riegos del Bajo Aragón.—Expropiaciones.

Término municipal de El Burgo de Ebro. — Camino de Servicio del Canal principal, expediente adicional número 1.

En uso de las atribuciones que me concede la Orden de Obras públicas de 30 de noviembre de 1932, y en cumplimiento de lo preceptuado por los artículos 17 y 18 de la ley de Expropiación forzosa y 23, 25, 26 y 28 del Reglamento dictado en 13 de junio de 1879, he acordado, después de oír al señor Ingeniero encargado de las obras arriba citadas y al señor Abogado del Estado y en vista de no haberse presentado reclamación alguna en el plazo legal para ello concedido, declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos a que se refiere el expediente, cuyas características se indican más arriba, de las que son propietarios los señores cuyos nombres se reacionan a continuación.

Lo que se hace público por medio de este *BOLETIN OFICIAL*, para conocimiento de los interesados; advirtiéndoles que pueden recurrir contra esta resolución ante el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas, por conducto de esta Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro, en el plazo de ocho días, contados a partir de aquel

en que se les notifique individualmente esta resolución; bien entendido que tales reclamaciones no detendrán la marcha del expediente por disponerlo así el párrafo segundo del artículo 28 del Reglamento de 13 de junio de 1879 antes citado.

Zaragoza, 6 de octubre de 1934.—El Ingeniero Jefe de Aguas de la cuenca del Ebro, Vicente Núñez.—Rubricado.

Relación que se cita.

- 1 Antonio Garralaga, campo.
- 2 Luis Abadía, id.
- 3 Mariano Bernad, id.
- 4 Angel Miguel, id.
- 5 Mariano Val, id.
- 6 José Val, id.
- 7 Antonio Lobera, id.
- 8 Jerónimo Alastruey, id.
- 9 Santos Pérez, id.
- 10 Santiago Lobera, id.
- 11 Higinio Gracia, id.
- 12 Antonio Garralaga, id.
- 13 Justo Ramón, id.
- 14 Ambrosio Aguirón, id.
- 15 Cayetano Miguel, id.
- 16 Mariano Berges, id.
- 17 Herederos de Lucía Pérez, id.
- 18 Angel Pérez, id.
- 19 Herederos Miguel Follos, id.
- 20 Alejandro Urzola, id.
- 21 Cristobalina Lobera, id.

Núm. 5.971.

Consejo local de 1.ª Enseñanza de Zaragoza

Circular.

Habiéndose acordado por el Ilmo. Sr. Rector de este Distrito universitario, dejar sin efecto la elección de Vocales, padres de familia, de este Consejo provincial de primera enseñanza, celebrada el día 9 de septiembre último, por las razones que expone en su comunicación de 9 del actual.

Se convoca de nuevo a dicha elección, a cuyo efecto, todos los Maestros de las Escuelas de este término municipal, y de conformidad con el apartado 4.º de la Orden Ministerial de 25 de noviembre de 1932 (*Gaceta del 26*), se servirán dar cumplimiento a lo ordenado en Circular de esta Presidencia, de fecha 28 de agosto, publicada en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de 30 del mismo mes, haciendo la convocatoria de los padres de familia, por mediación de los alumnos de cada Escuela o sección, el primer día de clase, dieciocho del actual, para celebrar la elección del representante de cada Escuela el día veintiuno, para que éstos, a su vez, designen los Vocales padres de familia de este Consejo, en segunda elección, que tendrá lugar bajo la Presidencia del Maestro-Director de la Escuela graduada del Grupo «Gascón y Marín», el día 28 del mismo mes, a las once de la mañana.

Zaragoza, 11 de octubre de 1934.—El Vice presidente del Consejo, Leopoldo Sanz.

Núm. 4.940.

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Estado demostrativo de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de septiembre de 1934.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES							
			ESPECIE	Enfermos en el mes anterior.	Invasiones en el mes de la fecha	Curados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos.		
Carbunco bacteridiano....	Ateca	Aranda	Equina	>	1	>	1	>		
Id.	Belchite	Puebla de Albortón.	Id.	>	1	>	1	>		
Id.	Pina de Ebro	Pina de Ebro	Bovina	>	1	>	1	>		
Id.	Ateca	Ateca	Porcina	>	1	>	1	>		
Mal rojo	Caspe	Chiprana	Id.	>	1	>		>		
Perineumonía	Belchite	Belchite	Bovina	>	5	>	5	>		
Id.	Zaragoza	Zuera	Id.	>	5	>	3	2		
Peste porcina	Calatayud	Calatayud	Porcina	>	28	>	26	2		
Sarna sarcóptica	Sos del Rey C.	Biel	Caprina	>	21	>	19	2		
Id.	Id.	Fuencalderas	Id.	>	4	>	4	>		
Id.	Ejea de los C.	El Frago	Id.	>	10	>	10	>		
Triquinosis	Ateca	Ibdes	Porcina	>	1	>	1	>		
Viruela ovina	La Almunia	Alagón	Ovina	>	191	>	62	45	72	136
Id.	Borja	Boquiñeni	Id.	>	182	>	43	16	123	
Id.	Id.	Gallur	Id.	>	25	>			25	
Id.	Pina de Ebro	Gelsà	Id.	>	51	>		1	50	
Id.	Ejea de los C.	Pradilla de Ebro.	Id.	>	200	>		2	198	
Id.	Id.	Remolinos	Id.	>	2	>			2	
Id.	Caspe	Sástago	Id.	>	1041	>	487	15	539	
Id.	Zaragoza	Santa Isabel	Id.	>	5	>	2		3	

Zaragoza, 10 de octubre de 1934.— El Inspector provincial Veterinario, Balbino López.

SECCION SEXTA

ALMONACID DE LA SIERRA Núm. 5.975.

Para conocimiento de los vecinos y terratenientes incluidos en el repartimiento general sobre utilidades, se advierte, por medio del presente, que la recaudación del primer trimestre del año actual, en período voluntario, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, durante los días 17 y 18 de los corrientes, de ocho a doce de su mañana; incurriendo los contribuyentes, pasado dicho plazo, en el apremio reglamentario.

Almonacid de la Sierra, 10 de octubre de 1934.—El Alcalde ejerciente, Manuel Redondo. — El Secretario, Placentino Cobos.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de

Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina

Núm. 4.996.

PÉREZ CABREJAS, Daniel, y MARINA FRANCÉS, Valero; vecinos y domiciliados en Mallén (Zaragoza) y cuyo paradero se ignora; comparecerán, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Borja, a constituirse en prisión provisional, por haberse así decretado por auto de seis de los corrientes dictado en el sumario que en él se sigue con el número 121 del año en curso sobre delito contra la forma de Gobierno.

PARTE NO OFICIAL

"La Montañanesa", S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración y de conformidad con el artículo 9.º de los Estatutos, se convoca a Junta general ordinaria, que se celebrará el día 29 del actual, a las doce de la mañana, en nuestro domicilio social, calle de San Clemente, núm. 26.

Se convoca también a Junta general extraordinaria, a continuación de la anterior, siendo objeto de la misma los siguientes asuntos:

- 1.º Reforma de los Estatutos sociales.
- 2.º Autorización especial al Consejo.

Zaragoza, 15 de octubre de 1934. — El Secretario del Consejo, Ivo del Cacho. — V.º B.º: El Presidente, Tomás Castellano.

TIP. HOGAR PIGNATELLI